



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3400

Lunes 28 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para las escuelas normales de
instrucción primaria del reino (1).*

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares y anuales.*

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los profesores de la escuela: podrán asistir el rector de la universidad ó el director del instituto, presidiéndolos entonces, y el inspector de la provincia que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente después que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la escuela normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del real consejo de instrucción pública.

En las escuelas normales superiores compondrán el tribunal: el rector, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

En las escuelas normales elementales serán jueces el director del instituto, presidente: el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará después del director de la escuela, siguiendo el inspector, los maestros por orden de antigüedad, y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante á maestro media hora por lo menos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra escrita el día anterior ante el director y regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta dispuesta al efecto las notas que estiman oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada día el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificación, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el examen dentro de los ocho días anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente, bueno ó mediano.* Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificación que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificación mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo examen fuere reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieran terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las comisiones de

(1) Véase los números 3398 y 3399.

exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado, y siendo aprobados, se les entregará una certificación en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica habrá también exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

TITULO VIII.

Del gobierno, régimen y disciplina en las escuelas normales.

CAPITULO PRIMERO.

Del jefe político.

Art. 70. Los jefes políticos de las provincias tienen respecto de las escuelas normales de instrucción primaria las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándole recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, y atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente por dozavas partes á quien corresponda, en la forma que se dirá más adelante.

CAPITULO SEGUNDO.

De los rectores.

Los rectores son los jefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio y la dirección general de instrucción pública relativas á estos establecimientos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la más completa enseñanza; visitar con frecuencia por sí ó acompañados del inspector de la provincia todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros: remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al gobierno, suspendiéndolos también en caso de urgencia.

3.º Enterarse con frecuencia por medio de los directores de los institutos del estado de las escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitadores

á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.º Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que están señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.º Gestionar con los jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demás cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.º Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustración ó no estén facultados para resolverlas.

7.º Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.º Remitir mensualmente á la dirección general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de los partes que le envíen los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demás normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAPITULO TERCERO.

De los directores de instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales son:

1.º Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.º Evacuar cuantos informes les pidan el gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se les dirijan.

3.º Conceder hasta 15 días de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.º Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela: y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demás noticias que aquel necesite por redactar la memoria anual que ha de elevar al gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica en todas sus comunicaciones al rector ó al gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

CAPITULO CUARTO.

De los directores de las escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, estan á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando al exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno corresponden, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

3.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el gobierno, en la inteligencia de que esta parte es esclusivamente suya, no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las esplicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.º Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza y régimen de la escuela, y hacerles presentes la necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.º Cuidar de la biblioteca y demas objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato de la exacta policia en las personas ó habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben de observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.º Espedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su V.º B.º el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el gobierno por medio de los rectores ó di-

rectores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán officiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores ó directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al gobierno.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Tengo recomendado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la adquisicion del prontuario criminal teórico-práctico escrito por los doctores D. Nicolás de Paso y Delgado y D. José Jimenez Serrano con arreglo al nuevo código penal, obra de sumo interés para los mismos por la importancia de las materias de que trata, y habiendo llegado á mi noticia que tres ó cuatro ayuntamientos solamente han procurado hacerse de ella, de nuevo vuelvo á recomendarles pasen á recogerla á la redaccion del Heraldo donde se halla de venta. Madrid 25 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 16 del actual me comunica la real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar hasta fin de febrero del año próximo de 1850, el término para la presentacion de los elementos de agricultura española, fijado para fin de agosto de este año, por real resolucion de 12 de diciembre próximo pasado. De real orden lo comunico á V. E. para que publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los que se propongan acudir al concurso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se previene.

Madrid 24 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

Para que el gobierno de S. M. pueda tener puntuales y esactas noticias del estado de la salud pública en esta provincia, he acordado que las juntas de sanidad de partido, oyendo á su vocal nato el subdelegado de medicina y cirugía, cumplan conforme á lo prevenido en la octava disposicion de la real orden circular de 16 de abril de 1847, con la remision del parte quincenal que en la misma se previene, cuidando los alcaldes bajo su responsabilidad de que esta disposicion tenga puntual y esacto cumplimiento, pues en ello se interesa el me-

por servicio público. Madrid 22 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Cuenca ante el señor gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Belinchon, situado en la carretera de Madrid á Valencia por tiempo de dos años y cantidad de 35,000 reales anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 23 de mayo de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de junio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Canto de la media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad 57,500 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 23 de mayo de 1849.—G. Otero.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 23 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el

término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerase válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de mayo de 1849.—Juan Concér.—Antonio María de Olivera, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se sacan á pública subasta las obras de reparacion del molino aceitero de los propios de Arganda; y para sus tres remates están señalados los dias 3, 13 y 24 del entrante junio de diez á doce de su mañana en la sala capitular de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33	á 38½2 rs. vn.
Cebada.... de 13	á 14½2 rs. vn.
Algarrobas de	á 14 rs. vn.

Madrid 27 de mayo de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pilo.